



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 6 1 1

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO N° 2
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA
ACCIONADA: I.C.B.F. DIRECCIÓN GENERAL
RADICACION: 19 001 31 05 002 2018 00258 00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del incidente de desacato N° 2 presentado por la parte actora, al interior del proceso citado en referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La accionante LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, identificada con C.C. N° 30.708.132 de Pasto, manifiesta en esta oportunidad la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela número 094-2018 proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le tuteló el derecho fundamental al “Mínimo Vital, a la Salud y a la Vida en condiciones dignas.

Argumenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la fecha no ha garantizado de manera eficiente sus derechos amparados por la tutela de la referencia, no obstante haber aceptado el nombramiento provisional hecho mediante la Resolución N° 5641 del 27 de octubre de 2020, como Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 en la Regional de Sucre y, haber suministrado los documentos requeridos; no ha sido posible su posesión administrativa, además de haber dejado de realizar los aportes a Seguridad Social, pasando por alto su especial condición de indefensión por las afectaciones de salud que padece de carácter psicológico¹ y físico², que hacen que se encuentre incapacitada entre el día 03 de noviembre de 2020 y el 02 de diciembre de 2020, actualmente prorrogada hasta el 27 de diciembre del año que corre, para

¹ Depresión y ansiedad

² Múltiples patologías (Diagnostico Principal; M751 SINDORME DEL MANGUITO ROTATORIO / Diagnóstico Relacionado 1: S523 Fractura de la Diáfisis del radio / Diagnóstico Relacionado 2: S635: Esguince y Torcedura de la muñeca / Diagnóstico Relacionado 3: S300 Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

desempeñar sus actividades laborales³, convirtiéndola en sujeto de especial protección constitucional en el marco del fuero de estabilidad reforzada.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, el Despacho ordenó⁴ oficiar a la entidad accionada por intermedio del **Doctor JHON FERNANDO GUZMÁN UPARELA** en calidad de **Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de bienestar Familiar –I.C.B.F.** y al Doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**, como **Secretario General**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta 2ª petición de apertura del incidente de desacato y, aportaran los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela proferido al interior del proceso citado en referencia.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior de los responsables, en este caso, la doctora **LINA MARÍA ARBELAÉZ**, Directora General y Representante Legal del **I.C.B.F.**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., requiriéndolos para que adoptaran todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la mencionada orden de tutela y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, advirtiendo que el Despacho podría sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Al revisar la instructiva, se observa que el I.C.B.F. Dirección General, entidad accionada, a folios 47 y siguientes del expediente incidental, a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, informa que mediante la Resolución 5641 del 27 de octubre de 2018 se efectuó el nombramiento en provisionalidad de la señora **LILIAM MARÍA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA**, en cumplimiento de la orden judicial de 2018, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, grado 17, Regional Sucre –Grupo de Asistencia Técnica. Empleo en el que fue factible efectuar el nombramiento, en la medida en que en la Regional Cauca no existen vacantes.

Aclara que, al momento de la posesión, la accionante se encuentra en incapacidad médica por lo que la Dirección de Gestión Humana ha indicado que no es posible llevar a cabo el acto de posesión en el cargo, en atención al concepto 040831 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado 20206000040831 de fecha 03 de febrero de 2020, en el que se pronuncia sobre la

³ Además actualmente Hospitalizada por concepto de Psiquiatría (Trastorno depresivo recurrente episodio depresivo grave).

⁴ 30 de noviembre de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

posesión de una persona nombrada en periodo de prueba que se encuentra incapacitada⁵.

Indica que, teniendo en cuenta que la incapacidad se había otorgado hasta el 2 de diciembre, la Dirección de Gestión Humana prorrogó el plazo para la posesión hasta el 3 de diciembre con el fin de garantizar a la accionante la posibilidad de asumir el cargo.

No obstante lo anterior, explica que teniendo en cuenta la nueva incapacidad expedida por la Clínica de Salud Mental Moravia, por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre y el 27 de diciembre de 2020 y, con el fin de dar cumplimiento a una orden judicial y en procura de no afectar los derechos fundamentales de la señora LILIAM DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, el I.C.B.F., mediante comunicado 202012000000331161 de fecha 02 de diciembre de 2020, procedió a conceder una nueva prórroga para la posesión del nombramiento realizado mediante Resolución N° 5641 de 2020, para el día 28 de diciembre de 2002 la adjuntó).

Finalmente solicitó declarar que el ICBF dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y en consecuencia, abstenerse de dar apertura al trámite incidental en contra del ICBF, hasta que venza el término otorgado en nueva prórroga para la posesión por cuanto se han adelantado acciones concretas para acatar lo ordenado en el marco de las competencias dispuestas por la ley.

A folios 60 del cuaderno incidental, obra copia de la Historia Clínica e incapacidad por parte de la ARL POSITIVA –por MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS comprendida entre el 3 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021, enviada electrónicamente el 09 de los cursante por la accionante de turno.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

SE CONSIDERA:

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

⁵ Y, señala: “En el referido concepto se destaca que no es posible dar posesión a una persona que se encuentra incapacitada teniendo en cuenta que existe un concepto médico, que acredita la falta transitoria de aptitud laboral del trabajador, es decir, que el sujeto no está apto para cumplir con las labores respectivas.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Por lo tanto se reitera, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho Fundamental por vía de tutela y, su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez Constitucional, con la amenaza de una sanción jurídica, pecuniaria y disciplinaria a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales; y, que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, se requiere para que esta acción incidental de desacato prospere, se dé EL INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL, aspecto que se analiza a continuación.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso de autos, el incidente de desacato N° 02 formulado por la accionante LILIAM DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, y al revisar los presentes folios, se observa que la entidad accionada y obligada, han garantizado el cumplimiento con lo dispuesto en el fallo de tutela que aquí se persigue, pues, se tiene que mediante acto administrativo, Resolución 5641 del 27 de octubre de 2020, se efectuó por parte del Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., el nombramiento en provisionalidad de la señora LILIAM MARÍA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, en cumplimiento de la orden judicial de 2018, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, grado 17, Regional Sucre –Grupo de Asistencia Técnica. Empleo en el que fue factible efectuar el nombramiento, en la medida en que en la Regional Cauca no existen vacantes; y que, la respectiva posesión está supeditada a la terminación de la incapacidad médica otorgada a la accionante, toda vez que no es posible dar posesión a una persona que se encuentra



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

incapacitada teniendo en cuenta que existe un concepto médico que acredita la falta transitoria de aptitud laboral del trabajador.

En tal sentido, se establece además que para tomar posesión de un empleo se deben cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, entre los que cuenta tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora, so pena de infringir el principio de legalidad que rige la actuación reglada de la administración.

Efectivamente, el artículo 5 de la Carta Política indica que los servidores públicos son responsables por infringir la constitución y la ley, pero además por omisión o extralimitación en el ejercicio de su funciones, en ese sentido, el ejercicio de la función pública se encuentra estrictamente regulado por el ordenamiento jurídico y no es posible a una entidad del Estado efectuar actividades no previstas en él, so pena de incurrir en su infracción, en concordancia con el artículo 121 de la Constitución de 1991.

Lo anterior indica que evidentemente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra en disposición de seguir respetando y acatando a lo ordenado por el fallo de tutela proferido al interior del asunto citado en referencia; por lo tanto, considera este Despacho que en esta oportunidad la parte accionada ha dado cumplimiento administrativo a la orden judicial impartida.

Lo anterior implica la desaparición del sustrato material del incidente, razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta oportunidad de iniciar el incidente de desacato N° 02 solicitado por la parte accionante y, ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar en esta oportunidad, el presente incidente de Desacato N° 02 propuesto por la accionante **LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B.F.” Dirección General**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

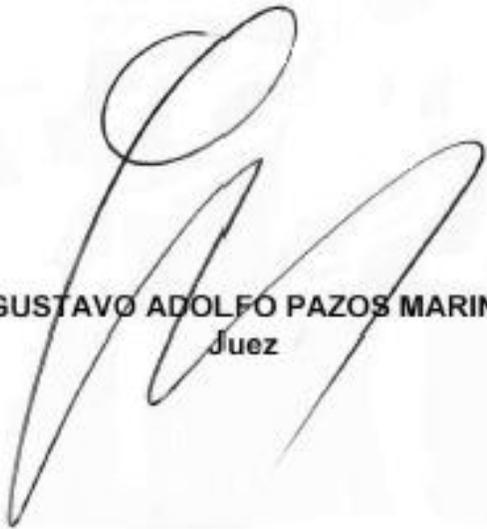
SEGUNDO. DISPONER el archivo de las presentes diligencias incidentales de desacato de tutela, una vez ejecutoriada esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **001** FIJADO HOY, **12** de **ENERO** de **2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/